

N° 39098-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política de Costa Rica; Ley N° 3155 “Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes” del 05 de agosto de 1963; reformada mediante Ley N° 4786 “Crea Ministerio de Transportes en sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas” del 05 de julio de 1971; Ley N° 9078 “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial” del 04 de octubre de 2012; Ley N° 6324 “Ley de Administración Vial” y sus reformas, del 24 de mayo de 1979.

Considerando:

1°—Que es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, todo lo referente al control, regulación y vigilancia del tránsito de vehículos, así como el transporte de personas y servicios por las vías públicas nacionales.

2°—Que la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078, publicada en el Alcance Digital N° 165 de *La Gaceta* N° 207 del 26 de octubre de 2012, dispone en su artículo 3, que su ejecución le corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes por medio de sus órganos, sin perjuicio de las competencias que esta ley asigne a otras entidades u órganos.

3°—Que la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 a partir de su artículo 150 siguientes y concordantes, regula lo relacionado con el retiro temporal de la circulación de los vehículos que se vean involucrados en infracciones a las normas de tránsito; y faculta a las autoridades de tránsito para trasladarlos a un depósito autorizado.

4°—Que el artículo 152 de la Ley de cita, respecto de la recuperación de vehículos detenidos por infracciones sancionadas con multa fija, dispone que los automotores serán devueltos únicamente por el Consejo de Seguridad Vial, cuando se hayan pagado las multas de tránsito declaradas en firme aplicadas al momento del retiro del automotor y los costos establecidos vía reglamento por el acarreo y la custodia del vehículo en el depósito, así como cumplir los requisitos documentales de circulación establecidos en el artículo 4 de esta misma ley.

5°—Que la Ley de Administración Vial N° 6324 y sus reformas establece como una de las atribuciones del Consejo de Seguridad Vial, “aprobar los montos de los resarcimientos, cobros, permisos, certificaciones, daños en señales viales, escoltas especiales, cursos, materiales de estudio, traslados originados en los distintos servicios que prestan las direcciones de Educación Vial, Ingeniería de Tránsito y Policía de Tránsito.”

6°—Que para el cumplimiento de sus funciones, entre otros, según lo establecido en el inciso e) del artículo 10 de la Ley de Administración Vial N° 6324 y sus reformas, el Consejo de Seguridad Vial cuenta como parte de sus recursos financieros con los ingresos originados en los distintos servicios que prestan las direcciones de Educación Vial, Ingeniería de Tránsito, Policía de Tránsito y el propio Cosevi.

7°—Que el Consejo de Seguridad Vial efectuó el estudio técnico denominado “Estudio sobre Actualización de Tarifa de los Servicios de Acarreo y Custodia de Vehículos Detenidos conforme

al Artículo 152 de la Ley de Tránsito N° 9078”, que considera los distintos costos, tanto humanos como materiales, bajo el principio de servicio al costo. Lo anterior, para determinar las tarifas a cobrar por concepto de acarreo y custodia de los vehículos detenidos por infracciones a las normas de tránsito, el cual se encuentra contenido en el oficio N° DF-0242-2014 de la Dirección Financiera del Cosevi.

8°—Que la presente determinación fue aprobada por la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial en el acuerdo N° J.D-0572-2014, artículo VIII de la sesión ordinaria N° 2778-14 del 13 de octubre del año dos mil catorce. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente,

Reglamento para el Cobro de Tarifas por Acarreo de Vehículos Detenidos por Infracciones a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078 y por su Custodia en los Depósitos Institucionales

Artículo 1°—**Objeto:** El presente reglamento viene a regular las tarifas por concepto de acarreo brindado por la autoridad de tránsito y custodia de los vehículos de terceros que han sido retirados de circulación por infracciones a las normas de tránsito sancionadas con multa fija, conforme lo establece el artículo 152 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078. Esos vehículos sólo serán devueltos a sus propietarios registrales, sus representantes legales o personas que acrediten un mejor derecho sobre los mismos de acuerdo a la legislación, cuando se cumpla con los requisitos documentales establecidos en el artículo 4 de la Ley mencionada supra y en la normativa conexas, incluyendo el pago de las multas de tránsito declaradas en firme aplicadas al momento del retiro del automotor y los costos establecidos en este reglamento por el acarreo y la custodia del vehículo en el depósito institucional en el que se encuentre.

Artículo 2°—**Tarifas por acarreo y custodia:** Se establece la siguiente relación de costos para las actividades que se indican:

- Por el acarreo de un vehículo automotor entre los cero (0) kilómetros y los seis (6) kilómetros cuando sea retirado de circulación por infracciones a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078, la persona detallada en el artículo 1 del presente decreto, deberá pagar a favor del Consejo de Seguridad Vial la suma de cinco mil trescientos cuarenta y siete colones con dos céntimos (¢5.347,02). Por acarreos mayores a los seis (6) kilómetros, se incrementará dicha suma en ochocientos noventa y un colones con diecisiete céntimos (¢891,17), por cada kilómetro adicional o fracción recorrida.
- Por cada día natural que se mantengan en custodia los vehículos detenidos, la persona detallada en el artículo 1° del presente decreto, deberá pagar a favor del Consejo de Seguridad Vial la suma de tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro colones con cuarenta y un céntimos (¢3.484,41).

Artículo 3°—**Cálculo de los montos a pagar por acarreo y custodia:** Los cálculos de los montos a pagar por los conceptos a que se refiere el artículo anterior del presente reglamento, se harán una vez verificado que el propietario o interesado cumple con todos los requisitos que la normativa exige para autorizar la entrega del automotor detenido; y que únicamente resta el pago por el acarreo y custodia del vehículo.

Artículo 4°—**Monto a cobrar por acarreo y custodia:** Para la determinación del monto a cobrar en cada caso por los indicados conceptos, el funcionario de la Unidad de Impugnaciones del Consejo de Seguridad Vial, responsable de ejecutar este trámite, acorde con lo que establece la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078 y las disposiciones internas que llegue a emitir el Consejo de Seguridad Vial; considerará la distancia resultante entre el lugar donde se produjo la detención del vehículo y el lugar donde fue depositado por primera vez, a partir de la información que se derive de la correspondiente boleta de citación y del inventario del vehículo levantado al efecto.

Artículo 5°—**Confirmación de distancia recorrida por acarreo:** De resultar necesario obtener datos más exactos respecto de la distancia del acarreo, en caso de duda o de no haberse consignado

esa información en la boleta de citación o en el inventario; el funcionario de la Unidad de Impugnaciones que atiende la solicitud de autorización de devolución, por el medio más expedito y eficaz podrá consultar a la oficina de la Dirección General de la Policía de Tránsito que le compete según el territorio donde se detuvo el vehículo (regional, corredor, delegación), para que informe de la estimación de la distancia existente entre el lugar de la detención del vehículo y el lugar donde fue depositado.

Artículo 6°—Comprobación de acarreo del vehículo: Para determinar si el vehículo efectivamente fue acarreado por la autoridad de tránsito, mediante grúa, plataformas, “pick-up” u otro medio aportado por la autoridad administrativa; la administración podrá acudir a cualquier otra fuente adicional a la boleta de citación.

Artículo 7°—Traslado administrativo del vehículo: Cuando un vehículo sea trasladado de un depósito a otro, por decisión de la autoridad administrativa, se cobrará únicamente el acarreo desde el lugar de la detención inicial hasta el lugar donde se depositó el vehículo por primera vez.

Artículo 8°—Depósito Administrativo del vehículo: En los casos en que se requiera ordenar la devolución de un vehículo para que se cumpla con la subsanación de la causa de la detención, según lo establecido en el inciso b) del artículo 152 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078, se podrá disponer del depósito administrativo del vehículo por un plazo prudencial, el cual no podrá ser mayor a tres meses, para que se ponga a derecho, con la advertencia de que el vehículo no puede circular. En tal caso, de previo a autorizar el depósito administrativo, la persona detallada en el artículo 1 del presente decreto, deberá cancelar los montos establecidos en este reglamento por concepto de acarreo y custodia del vehículo en el depósito institucional. De no subsanarse la causa en el plazo descrito, se dejará sin efecto el depósito y el vehículo quedará sometido a inmovilización.

Artículo 9°—Determinación del cobro por custodia: Para determinar la cantidad de días a cobrar por la permanencia de los vehículos en los depósitos, se acudirá a la fecha consignada en la boleta de citación (original o copia) y se contarán el número de días naturales transcurridos entre el día siguiente de la detención y el día anterior al que se solicita su devolución.

Artículo 10.—Procedimiento para presentar reclamos por disconformidad en el cálculo de los montos de acarreo y custodia: Se establece un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de pago de los conceptos de acarreo y custodia, para presentar reclamos, en caso de disconformidad con el monto del pago por concepto de acarreo y custodia del vehículo por parte de la persona indicada en el artículo 1 del presente decreto. El reclamo será presentado de forma escrita ante el funcionario que realizó el cálculo, quien los revisará y corregirá si determinare la existencia de un error. En caso que el funcionario mantenga su posición inicial, por considerar que es correcta la estimación económica, lo elevará ante el coordinador de la Unidad de Impugnaciones del lugar en caso de ser una sede regional del Cosevi, para que este en definitiva determine lo que corresponda, si se trata de la sede principal del Cosevi, deberá elevar el reclamo por los cobros efectuados ante la Jefatura del Departamento de Servicio al Usuario.

Artículo 11.—Boleta de citación declarada sin lugar: Si la boleta de citación que motivó el retiro de circulación del vehículo ha sido impugnada y el recurso se declara sin lugar, en la resolución administrativa se ordenará el pago de la multa correspondiente, las sanciones accesorias que procedan, el pago de los conceptos de acarreo y el monto por los días naturales en que se mantuvo en custodia el vehículo en el depósito antes de la devolución.

Artículo 12.—Medios de cancelación de los montos: Las tarifas y costos aquí establecidos se cancelarán en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional en las cuentas al efecto habilitadas por el Consejo de Seguridad Vial o en cualquier otra dependencia pública o privada con las cuales el Consejo de Seguridad Vial mantenga convenios o contratos de recaudación. Ello sin perjuicio de que se establezcan oficialmente otros medios de cobro por parte del Consejo de Seguridad Vial.

Artículo 13.—Pagos no autorizados: Cualquier pago que se realice en forma distinta de la establecida y de las que llegue a autorizar el Consejo de Seguridad Vial, se tendrá por no efectuado.

El empleado público que acepte directamente pagos de tarifas por acarreo y custodia de vehículos detenidos, sin estar formalmente autorizado para ello, incurrirá en falta grave a la relación laboral y será sancionado de conformidad con la normativa aplicable, según proceda; sin perjuicio de las sanciones civiles y/o penales que correspondan.

Artículo 14.—Retiro del vehículo: La persona indicada en el artículo 1° del presente decreto, podrá solicitar mediante escrito la devolución del bien mueble, en cualquiera de las Unidades de Impugnación de Boletas de Citación del Consejo de Seguridad Vial. En todas estas unidades mediante rótulos o letreros se advertirá a las personas que los retiros de vehículos deberán realizarse dentro de las horas hábiles del depósito del mismo día en que se autoriza su devolución. Sin embargo si la persona solicitante no se encuentra presente cuando el funcionario emite la orden de devolución del automotor, se le notificará por la vía señalada en su solicitud, que debe proceder con el retiro del automotor a más tardar un día hábil siguiente al recibo de dicha comunicación, so pena de pagar la tarifa por cada día adicional que el vehículo permanezca en el depósito. Cuando medie caso fortuito o fuerza mayor para el no retiro del vehículo del depósito el mismo día y en las horas hábiles del depósito se deberá justificar mediante escrito ante el Coordinador de la Unidad de Impugnaciones del lugar y proceder con el retiro del automotor una vez que se le autorice la entrega, de lo contrario deberá pagar la tarifa por cada día adicional que el vehículo permanezca en el depósito. Lo anterior no aplicará cuando la imposibilidad para hacer el retiro se justifique en situaciones atribuibles a la propia Administración. En estos casos se dejará constancia en el expediente de dichas razones.

Artículo 15.—Actualización de los montos por acarreo y custodia: Los montos establecidos en el artículo segundo del presente reglamento se deberán revisar y actualizar al menos una vez cada año, aplicando para ello el Principio de Servicio al Costo. Las nuevas tarifas regirán a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

El Consejo de Seguridad Vial a más tardar en el mes de diciembre de cada año emitirá y publicará la tabla correspondiente con el monto de las tarifas actualizadas para el año calendario siguiente.

Artículo 16.—Cálculo del monto de custodia por varios periodos: Cuando un vehículo permanezca detenido durante un plazo en el que han estado vigentes distintas tarifas por concepto de custodia, los montos a cancelar serán los que corresponden a cada periodo.

Artículo 17.—Administración de los recursos: Los recursos recaudados por el acarreo y custodia de vehículos detenidos por infracciones a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078, serán administrados de conformidad con la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131 y sus reformas.

Artículo 18.—Vigencia: Rige a partir de su publicación.

Transitorio Único.—En el plazo de veinticuatro meses contados a partir de la publicación oficial del presente reglamento, el Consejo de Seguridad Vial implementará el sistema, las aplicaciones informáticas, interconexiones con bancos y recaudadores externos u hojas electrónicas, que permitirá de forma eficiente y segura hacer el cálculo del cobro de los montos a pagar por concepto de acarreo y custodia de los vehículos detenidos en los depósitos institucionales. Hasta tanto no se implemente lo anterior, el funcionario encargado de atender la solicitud de devolución del vehículo, utilizará los formularios que le suministre la institución.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 2 días del mes de junio del dos mil quince.

Publíquese.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Carlos Segnini Villalobos.—1 vez.—O. C. N° 03.—Solicitud N° 112-322.—(D39048 - IN2015049368).